



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas  
Armenia

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Laboral de Única Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Servicontables Consultores S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Elepha S.A.S.</b>
<b>Radicación</b>	<b>63-001-41-05-001-2023-00294-00</b>

**Armenia, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto del 02 de mayo del presente año, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia declaró «*la falta de competencia para conocer el presente asunto por cuanto el mismo se deriva de un contrato de prestación de servicios, el cual debe ser ventilado en ante la Jurisdicción ordinaria laboral*», por lo anterior dispuso el envío del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Armenia.

Por su parte, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dispuso a través de auto calendado el 31 de agosto de 2023, que el presente proceso debe ser tramitado en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, en razón de que las pretensiones de la demanda no superan los 20 SMLMV, por tal razón envió el expediente a este estrado judicial.

Así las cosas, sería esta la oportunidad decidir lo que en derecho corresponda frente a la viabilidad de librar mandamiento de pago en favor de **Servicontables Consultores S.A.S.** en contra de **Elepha S.A.S** orientada a obtener el pago \$12.335.442.00 por concepto de cuatro facturas que las denomina «*facturas electrónicas de venta*» todas por concepto de la prestación del servicio de revisoría fiscal.

Para sustentar esta pretensión indica que, **Elepha S.A.S**, en calidad de contratante, y **Servicontables Consultores S.A.S**, en calidad de contratista, suscribieron el 21 de julio de 2020 un contrato de prestación de servicios de revisoría fiscal.

El artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S., radica la competencia en la jurisdicción laboral, para conocer «*los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*» **(subrayado y cursiva fuera del texto original)**

Del contenido de la norma en comento se infiere que la jurisdicción laboral únicamente conoce de los conflictos que tienen que ver con honorarios, pero cuando quien presta el servicio es una persona natural, pues la norma destaca claramente que ese tipo de controversias es atribución de la justicia laboral cuando emana de un «*servicio personal*».

Como servicio personal se entiende a aquellos realizados por el prestador del servicio, que se comprometió a ejecutar la labor contratada y no por otra persona distinta; en ese orden, no es servicio personal aquel que se desarrolla a través o por intermedio de terceras personas.

En este orden, en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, en caso de no cumplirse lo pactado (arts. 1546 y 1609 C.C.), condición que habilita al contratante cumplido para pedir, a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del negocio. Además, «*por su consentimiento mutuo*» (art. 1602, *ibídem*), los contratantes pueden acordar las causas, formas o tiempos en que pondrán fin a su vínculo contractual, por no estar ello prohibido, y al usar de esa prerrogativa, igualmente, deberán honrar el principio de la buena fe, el cual, tiene como finalidad reducir al máximo la afectación

patrimonial que de dicha ruptura pueda emerger

Hasta aquí lo vertido, evidentemente no todo no todo conflicto que se derive de la prestación de servicios es de competencia de la jurisdicción laboral, porque lo primero que debe mirarse es que el contrato objeto de litigio implique una prestación de un servicio personal, y que lo que reclame sean honorarios sea, -se itera- la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural, puede ser de competencia de la jurisdicción civil o administrativa, dependiendo del caso.

En el presente asunto, se busca es el cumplimiento del contrato de prestación de servicios, suscrito entre **Elepha S.A.S**, en calidad de contratante, y **Servicontables Consultores S.A.S**, lo que implica que el conflicto jurídico entre las partes es de naturaleza civil donde se pretende se compela a una de las partes de la relación contractual a cumplir con lo acordado y no uno de remuneración de honorarios por servicios, razón suficiente para que sea la justicia civil por virtud de la cláusula general o residual de competencia, quien debe dirimirlo.

Por lo vertido, se rechazará de plano, la demanda ejecutiva de la referencia, y se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión del presente proceso, al Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Armenia.

En consecuencia, **el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: RECHAZAR** por la falta de competencia el proceso ejecutivo instaurado por **Servicontables Consultores S.A.S** en contra de **Elepha S.A.S**

**SEGUNDO: PLANTEAR** el conflicto negativo de competencia con el **Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Armenia, Quindío.**

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Oficina de reparto para que ésta a su vez lo asignen los Magistrados que conforman la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Armenia.

**CUARTO: CANCELAR** la radicación secretarial, dejando anotación de su salida en el libro único radicado

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**SECRETARIA**